

Señores

JUGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

Ant. Honorable señora Juez **María Claudia Varona Ortiz.**

No. De radicado: **19001-33-33-006-2016-00035-00**

Referencia: **REPARACION DIRECTA.**

Demandante: **SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO Y OTROS.**

Demandados: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, COMFACUACA Y OTROS.**

Asunto: **Contestación Recurso Apelación Contra Sentencia 1ª Instancia**

Apelante: **Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.**

Respetada señora Juez:

OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de **SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y OTROS**, actuando dentro del término legal, por medio de este escrito tengo a bien, contestar el infundado recurso planteado por parte del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en los puntos que a continuación indico.

**DETERMINACION D ELOS PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAE LA
CONTESTACION DEL RECURSO DE APELACION**

I. SOBRE INDEBIDA VALROACION D ELOS MEDIOS PROBATORIOS LOS CUALES NO DAN CUENTA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA IPS COMFACUACA Y, POR EL CONTRARIO, EVIDENCIA DILIGENCIA EN LA ATENCION DE LA SEÑORA FERNANDEZ COSME.

De conformidad con la Sentencia este apoderado de los demandantes, está de acuerdo con la responsabilidad atribuible a la IPS Comfacauc, en relación a la muerte de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDE y de la tasación que hace el despacho en un 25% a la demandada.

En su defensa el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A., indica que no se puede atribuir como causa del fallecimiento de la señora Fernández Cosme, la no atención en triage II, ni el no haber realizado un interrogatorio más profundo sobre las posibles consultas realizadas por la paciente con anterioridad al 9 de septiembre de 20113, que no le es atribuible la responsabilidad a la IPS Comfacauc, por cuanto se atendió, se formuló y se recomendó la realización de una ecografía gástrica, que la no remisión no hubiera cambiado el desenlace fatal de la señora Fernández Cosme, indica igualmente que el informe pericial no concluye que la atención dispensada en la IPS Comfacauc fuera la causa del padecimiento de la víctima o su muerte.

Frente a estos pronunciamientos indicar sumándome a la decisión tomada por parte del despacho en primera instancia, que como se indicó en el interrogatorio al Dr. Barrera, a lo consignado dentro de la historia clínica, que la experiencia por más de 20 años del galeno, y por el resultado de la consulta en el triage II, si determino que la paciente Fernández Cosme, presentaba un cuadro de COLECISTITIS AGUDA, que la experiencia del galeno Barrera le permitían determinar que era una paciente de alto riesgo que la complejidad del padecimiento requería de un traslado por urgencia a un centro de atención de mayor nivel con las indicaciones resultantes de los exámenes realizados dentro de la IPS Comfacauca, y está sola acción de remisión dos (2) días antes de la presentación personal por parte de la señora Fernández Cosme a la Clínica Colombia, le hubieran permitido ser tratada con prioridad, ser valorada con prioridad, ser intervenida quirúrgicamente y porque no se le hubiera salvado la vida.

II. SOBRE LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Es de indicar al despacho que la vinculación de la demandada IPS Comfacauca parte de la atención realizada a la señora Fernández Cosme, este hecho, el diagnostico realizado por el Dr Barrera en su experiencia de 20 años, la determinación de realizarse una endoscopia, tenido claro la colecistitis aguda que presentaba la paciente, la oportunidad medica de remitir de urgencia por las indicaciones dadas en la entrevista, el darle salida a la paciente y formular medicamentos y una orden de endoscopia, son hechos sufrientes para determinar que existe un hecho que ante la presencia dos (2) días después en la Clínica Colombia de la señora Fernández Cosme, sin el grado de urgencia ni trasladada, ni comentada por parte de una unidad asistencial, pudiera elevar a la paciente las posibilidades de una mejora, una intervención quirúrgica y/o esta salvar la vida de la señora Fernández Cosme.

No se aportaron protocolos clínico, ni de atención a la colecistitis, que determinaran si las acciones realizadas por el Dr. Barrera eran las adecuadas y como resultado de ellas la remisión por urgencia de la señora Fernández Cosme.

III. SOBRE EL YERRO EN LA TASACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Debo manifestar en este punto como lo he indicado en los anteriores, por una única consulta, con la experiencia de 20 años del Dr. Barrera, su acertado diagnóstico, por el hecho de querer ratificar con una ecografía que su pronóstico era acertado y que después la paciente por medio de una orden medica obtuviera la consulta con un especialista y se presentara como lo hizo dos (2) días después a surtir todo el trámite de consulta, exámenes, valoraciones, órdenes y programación de cirugía, esta su hubiera evitado si a sabiendas del padecimiento real, se remitiera de urgencias a un nivel superior, las circunstancias hoy pudieran haber sido diferentes, este hecho indilga responsabilidad a la IPS Comfacauca y la tasación es la acertada por parte de la juzgadora.

**Capitulo II REPAROS FRENTE A LA CONDENA DE REEMBOLSO QUE SE IMPUSO A ALLIANZ
SEGUROS S.A.**

Frente a este capítulo y las voces del recurso de apelación no me pronunciare.

PETICIÓN:

Siendo así las cosas, considero que los hechos y las pruebas de la demanda, las declaraciones de los testigos, el resultado del peritaje a las historias clínicas, el interrogatorio al perito, dan fe del sentido del fallo del despacho de origen, por consiguiente solicito al Magistrado conocedor del Recurso de Apelación, ratificar el fallo y sus condenas en la mismas proporciones fijadas en primera instancia.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 3 No. 4-50 Villa Rica Cauca, Celular: 3173679172 o en mi dirección electrónica: oscar1121@hotmail.com.

Las partes ya obran dentro del proceso.

De la señora Juez, Atentamente,


OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI
C.C. Nº. 76.312.912 de Popayán C.
T.P. 167.024 del C.S.J.
Apoderado.